R

epetidamente se hacen consultas al Consejo Técnico de la Contaduría Pública afirmando que el revisor fiscal no tiene o tenía contrato. Con base en esta afirmación derivan una serie de consecuencias.

Los actos jurídicos tienen distintas formalidades. Pueden ser orales, reales o solemnes. Una clase muy frecuente de actos jurídicos son los contratos. Salvo que haya una expresa exigencia los contratos privados pueden ser orales.

Cuando se nombra a un revisor fiscal es necesario que a más tardar en ese momento conste por escrito la remuneración que devengará. Este requisito se suele cumplir por la constancia que queda en el acta del órgano que hace la elección.

Lo mejor sería que el contador hubiese sometido con su cotización un borrador, proyecto o minuta de contrato en el que aparezcan sus derechos y deberes tratados con detalle y cuidado.

Sin embargo, como la revisoría fiscal es legal o estatutaria, muchas normas vienen a solucionar la falta de estipulaciones entre las partes, entre las cuales se encuentran el [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376), la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) y la [Ley 1314 de 2009](http://suin.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255#:~:text=(julio%2013)-,por%20la%20cual%20se%20regulan%20los%20principios%20y%20normas%20de,responsables%20de%20vigilar%20su%20cumplimiento.). Deben aplicarse las normas legales que sean pertinentes según la naturaleza de la entidad, como las de propiedad horizontal, cajas de compensación o entidades financieras. Además, tratándose de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información, que son de aplicación imperativa, han de acatarse las disposiciones del [Decreto reglamentario y de intervención económica número 2420 de 2015](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30030273).

Con excepción de la estipulación de los honorarios, que debe constar por escrito, en todo lo demás el contrato con un revisor fiscal puede ser oral y estar sometido a la aplicación supletoria de las normas jurídicas aplicables.

No es elegante ni adecuado poner fin al contrato de un revisor de forma instantánea. Debería dársele tiempo para terminar las pruebas en curso y preparar un informe de gestión que permita al sucesor continuar la labor. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones acontece que el consentimiento entre el contador y su cliente se forma con el nombramiento o pocos días después de este. Según la jurisprudencia, desde el día en que ocurra el consenso, el entrante adquiere la calidad de revisor fiscal.

La entidad debe pagar los honorarios hasta el último día en que el saliente haya tenido la calidad de revisor, proporcionalmente según la unidad utilizada para definir la remuneración. Es decir, si la compensación es mensual y se cambió de auditor estatutario el día 20 de un mes, tendrán que liquidarse honorarios por estos días. La entidad deberá cargar con el sobrecosto por honorarios al no haber planeado un adecuado empalme entre los contadores. El entrante alegará que debe auditar desde las cifras iniciales del período, lo cual ordenan las normas aplicables. Tendrán que negociar lo que se hará y lo que no para definir la remuneración del período ya transcurrido.

*Hernando Bermúdez Gómez*